Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Tercera de Decisión Civil Familia
M.S. Dra. Juan Carlos Cerón Díaz
Despacho

Referencia:	Ejecutivo 2022-00254-01
Radicado interno:	44.733
Demandante:	Clínica Jaller S.A.S.
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, estando dentro de la oportunidad legal para ello me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo siguiente:

Las razones de inconformidad con la providencia recurrida son las siguientes:

En el presente proceso el juzgador de primera instancia consideró que las glosas u objeciones presentadas por mi representada se efectuaron dentro del término otorgado para ello y cumpliendo con los requisitos exigidos en las normas que regulan este tipo de cobro (facturas prestación de servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito), relacionando cada una de las facturas objeto de las mismas, por lo que declaró probada la excepción de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS"*.

De igual forma, consideró el despacho que en el caso particular con la documental aportada al proceso se demostró la excepción propuesta de PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A CLINICA JALLER S.A.S., relacionando para ello las facturas cobijadas por dicho medio exceptivo.

Así mismo, declaró prospera la excepción GLOSAS ACEPTADAS POR LA DEMANDANTE con respecto a las facturas Nos. 207505, 208830, 209363,

210822, 213765, 215401, 215488 por la suma de ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos ($825.252)

Por su parte consideró:

> *Así las cosas, se encuentra llamada a prosperar las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GLOSAS ACEPTADAS POR LA CLINICA JALLER S.A.S., según lo establecido por la ley,* ***sin que las mismas sean suficientes para dar por terminado este proceso, pues del análisis de los documentos allegados (pagos y glosas) se desprende que existen facturas que deben ser pagadas, así sea parcialmente.*** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en la parte resolutiva de la sentencia se ordenó lo siguiente:

> *3. Declarar parcialmente probadas las excepciones de méritos denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS A CLINICA JALLER S.A.S y GLOSAS ACEPTADAS POR PARTE DE CLÍNICA JALLER S.A.S, en este proceso por la parte demandada.*
>
> *4. Seguir adelante la ejecución en este asunto por los saldos pendientes de pago,* ***una vez aplicadas las glosas y pagos parciales señalados por la parte ejecutada****.*
>
> *…*
>
> *7. Se condena en costas.se establece la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de agencias en derecho.*
>
> *…”*

Como podemos observar el *a quo* consideró que en el presente asunto existen facturas que deben ser pagadas por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de depurar aquellas facturas debidamente objetadas y con pagos totales y parciales, se puede evidenciar que las facturas pendientes por las cuales se debe seguir la ejecución son las siguientes:

Orden	No. Factura	Saldo reclamación	Valor Mandamiento de pago	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	Valor pago	Valor objetado total o parcial
1	206574	$ 986.985,99	$ 986.985,99	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	39140; SE HOMOLOGA (02) 39140 VALORACION ESPECIALISTA AMBULATORIO POR 39132 VALORAION INICIAL ESPECIALISTA INTRAHOSPITALARIA, 21708; NO SE RECONOCE (01) 21708 NO EVIDENCIA DE PERTINENCIA EN HISTORIA CLINICA NI AL EXAMEN FISICO	$ 2.149.569,00	$ 497.800,00
2	207097	$ 728.046,00	$ 516.835,71	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	21714; SE OBJETA (01) 879460 NO EVIDENCIA DE PERTINENCIA EN HISTORA CINICA NI AL EXAMEN FISICO	$ 256.246,00	$ 471.800,00
3	207351	$ 643.134,00	$ 643.134,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec		$ 643.134,00
4	207564	$ 763.800,00	$ 763.800,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	Pert medica		$ 763.800,00
5	207712	$ 161.754,00	$ 161.754,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec		$ 161.754,00

6	208103	$ 526.238,43	$ 526.238,43	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	77702; NO SE RECONOCE: VENDAS VALOR $ 83.670 DEBIDO A QUE ESTÁ INCLUIDO EN ART 55 DECRETO 2423/96. EE.NO SE RECONOCE DE ACUERDO CON ARTICULO 55 DECRETO 2423 INCLUIDO EN SALAS QX: 1 CANULA NASAL VALOR $3721, 1 ABOCATH 16 VALOR $5000, 5 ELECTRODOS VALOR $12285, 1 AGUJA HIPODÉRMICA VALOR $300,1 BOLSA RECOLECTORA VALOR $24708	$ 17.112.854,00	$ 129.684,00
7	208435	$ 139.534,82	$ 139.534,82	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	19490; NO SE RECONOCE GLUCOSA NO PERTINENTE PARA LESIONES DESCRITAS, 19749; NO SE RECONOCE BUN NO PERTINENTE PARA LESIONES DESCRITAS, 77701;	$ 3.219.151,00	$ 28.776,00
8	208599	$ 114.054,49	$ 114.054,49	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	Pert medica	$ 359.026,00	$ 86.084,00
9	210478	$ 27.860,00	$ 27.860,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	de acuerdo a la respuesta recibida el 05/05/2022, en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción generada por omeprazol no pertinente ni justificado de acuerdo con el diagnóstico y cuadro clínico descrito de		$ 27.860,00

						acuerdo a registro INVIMA, bolsa recolectora incluido en derecho de sala de acuerdo articulo 55 decreto 2423 de 1996		
10	210482	$ 13.023.210,00	$ 13.023.210,00	Objeción total o parcial	Documentos incompletos /aclaraciones (SS)	formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden		$ 13.023.210,00
11	210995	$ 138.927,00	$ 138.927,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec		$ 138.927,00
12	211891	$ 134.367,00	$ 134.367,00	Objeción total o parcial	Documentos incompletos /aclaraciones (SS)	formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden		$ 134.367,00

13	213011	$ 51.829,00	$ 51.829,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	De acuerdo a su respuesta del 25/05/2022, donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto (1) 39140 no facturable, de acuerdo a soportes corresponde a (1) 39132 al cual se homologa articulo 76 decreto 2423/96. Y agujas hipodérmicas valor $300, ya que cada jeringa trae su propia aguja. No se reconoce cánula nasal valor $3721, tubo endotraqueal valor $8700, bolsa recolectora valor $24708, debido a que se encuentra incluido en art 55 dec 2423/96.		$ 51.829,00
14	215514	$ 154.200,00	$ 154.200,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec		$ 154.200,00
							$23.096.846,00	**$16.313.225,00**

Así las cosas, sustentaré los reparos contra la sentencia proferida solo sobre las facturas antes referenciadas:

1. **No declarar probada en su totalidad para todas las facturas la excepción denominada "Inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros".**

El juzgador de primera instancia, a pesar de que declaró probada parcialmente la excepción de "Inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros" sobre la mayoría de las facturas reclamadas en este proceso, erró al considerar que las objeciones sobre las reclamaciones presentadas ante mi representada de las facturas que fueron excluidas de dicho medio exceptivo no se realizaron en debida forma.

Una vez se analizaron los documentos aportados con las facturas objeto del presente recurso, se encontraron varias inconformidades que afectaron en forma total o parcial las mismas, motivo por el cual mi representada de manera oportuna presentó las glosas u objeciones a cada una de ellas, indicando para cada caso en concreto los conceptos con base en la codificación y el alcance definido en el Manuel Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, tales como:

a). La ausencia de justificación médica en los procedimientos o servicios prestados a las personas atendidas por Clínica Jaller S.A.S.

b). No aportaron con las reclamaciones la totalidad de los soportes necesarios que permitan concluir que cumplen con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

c). Ausencia de cobertura por el evento reclamado.

d). El evento reclamado no corresponde a un accidente de tránsito.

e). Diferencias al comparar los valores facturados con los pactados.

A efectos de ilustrar al Despacho, relacionaremos a continuación las causales de objeción para cada una de las facturas objeto de reclamación:

Orden	No. Factura	Saldo reclamación	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)
1	206574	$ 986.985,99	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	39140; SE HOMOLOGA (02) 39140 VALORACION ESPECIALISTA AMBULATORIO POR 39132 VALORAION INICIAL ESPECIALISTA INTRAHOSPITALARIA, 21708; NO SE RECONOCE (01) 21708 NO EVIDENCIA DE PERTINENCIA EN HISTORIA CLINICA NI AL EXAMEN FISICO
2	207097	$ 728.046,00	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	21714; SE OBJETA (01) 879460 NO EVIDENCIA DE PERTINENCIA EN HISTORA CINICA NI AL EXAMEN FISICO

3	207351	$ 643.134,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec
4	207564	$ 763.800,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	Pert medica
5	207712	$ 161.754,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec
6	208103	$ 526.238,43	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	77702; NO SE RECONOCE: VENDAS VALOR $ 83.670 DEBIDO A QUE ESTÁ INCLUIDO EN ART 55 DECRETO 2423/96. EE.NO SE RECONOCE DE ACUERDO CON ARTICULO 55 DECRETO 2423 INCLUIDO EN SALAS QX: 1 CANULA NASAL VALOR $3721, 1 ABOCATH 16 VALOR $5000, 5 ELECTRODOS VALOR $12285, 1 AGUJA HIPODÉRMICA VALOR $300,1 BOLSA RECOLECTORA VALOR $24708
7	208435	$ 139.534,82	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	19490; NO SE RECONOCE GLUCOSA NO PERTINENTE PARA LESIONES DESCRITAS, 19749; NO SE RECONOCE BUN NO PERTINENTE PARA LESIONES DESCRITAS, 77701;
8	208599	$ 114.054,49	Pago parcial	Pertinencia médica (SS)	Pert medica
9	210478	$ 27.860,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	de acuerdo a la respuesta recibida el 05/05/2022, en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción generada por omeprazol no pertinente ni justificado de acuerdo con el diagnóstico y cuadro clínico descrito de acuerdo a registro INVIMA, bolsa recolectora incluido en derecho de sala de acuerdo articulo 55 decreto 2423 de 1996
10	210482	$ 13.023.210,00	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden
11	210995	$ 138.927,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec
12	211891	$ 134.367,00	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden

13	213011	$ 51.829,00	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	De acuerdo a su respuesta del 25/05/2022, donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto (1) 39140 no facturable, de acuerdo a soportes corresponde a (1) 39132 al cual se homologa articulo 76 decreto 2423/96. Y agujas hipodérmicas valor $300, ya que cada jeringa trae su propia aguja. No se reconoce cánula nasal valor $3721, tubo endotraqueal valor $8700, bolsa recolectora valor $24708, debido a que se encuentra incluido en art 55 dec 2423/96.
14	215514	$ 154.200,00	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	No se considera accidente de tránsito (Decreto 3990 de 2007 siniestros ocurridos anteriores al 14 de enero de 2015 y dec

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es evidente que todas las objeciones presentadas por mi representada se basaron en fundamentos legales, y se formularon de manera oportuna (objeciones y liquidaciones que obran en el expediente y que fueron aportadas con sus respectivos oficios remisorios y guías de envío), situación esta que le resta mérito ejecutivo a las obligaciones que se cobran con sustento en las facturas antes referenciadas, tal como se relaciona a continuación:

Orden.	Factura con Prefijo	Fecha Recepcion	Liquidacion	Carta objecion / ratificacion	Oficio notificacion	Guia	Fecha de recibo IPS
1	206574	8/10/2021	PR3632318112022-45453185.pdf	PR3632318112022-45451079.pdf	PR3632318112022-45527898.pdf	PR3632318112022-46588610.png	4/11/2021
2	206574	14/01/2022	PR3632318112022-47247335.pdf	PR3632318112022-47243215.pdf	PR3632318112022-47276878.pdf	PR3632318112022-49255216.png	9/02/2022
3	206574	6/04/2022	PR3632318112022-48831657.pdf	PR3632318112022-48810899.pdf	PR3632318112022-49097204.pdf	PR3632318112022-51063673.PNG	20/05/2022
4	206574	15/06/2022	PR3632318112022-50265425.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-50445293.pdf	PR3632318112022-51356662.PNG	19/07/2022
5	206574	9/08/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-51150739.pdf	PR3632318112022-51267366.pdf	PR3632318112022-52284858.Png	6/09/2022
6	206574	20/09/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-52020393.pdf	PR3632318112022-52113270.pdf	PR3632318112022-52861444.PNG	13/10/2022

7	207097	11/10/2021	PR3632318112022-45534841.pdf	PR3632318112022-45530224.pdf	PR3632318112022-45577293.pdf	PR3632318112022-46589848.png	9/11/2021
8	207097	11/01/2022	PR3632318112022-47193908.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-47241442.pdf	PR3632318112022-49251546.png	8/02/2022
9	207097	4/04/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-48651068.pdf	PR3632318112022-49081487.pdf	PR3632318112022-50901137.PNG	26/04/2022
10	207351	22/10/2021	PR3632318112022-45749277.pdf	PR3632318112022-45740496.pdf	PR3632318112022-45806915.pdf	PR3632318112022-48649952.png	25/01/2022
11	207351	28/02/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-51690902.pdf	PR3632318112022-48253420.pdf	PR3632318112022-49735409.png	25/03/2022
12	207351	5/05/2022	PR3632318112022-49393831.pdf	PR3632318112022-49391325.pdf	PR3632318112022-49468906.pdf	PR3632318112022-51028389.PNG	31/05/2022
13	207564	22/10/2021	PR3632318112022-45803753.pdf	PR3632318112022-45802783.pdf	PR3632318112022-45827243.pdf	PR3632318112022-46615506.png	19/11/2021
14	207564	30/06/2022	PR3632318112022-50487095.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-50592679.pdf	PR3632318112022-51368197.PNG	3/08/2022
15	207564	16/08/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-51312470.pdf	PR3632318112022-51443150.pdf	PR3632318112022-52292523.Png	15/09/2022
16	207564	28/09/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-52260972.pdf	PR3632318112022-52382332.pdf	PR3632318112022-52872056.PNG	27/10/2022
17	207712	22/10/2021	PR3632318112022-45803337.pdf	PR3632318112022-45802601.pdf	PR3632318112022-45827244.pdf	PR3632318112022-46622136.png	19/11/2021
18	207712	11/01/2022	PR3632318112022-46930426.pdf	PR3632318112022-46926947.pdf	PR3632318112022-46975808.pdf	PR3632318112022-47930077.png	24/01/2022
19	207712	28/02/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-51690898.pdf	PR3632318112022-48251019.pdf	PR3632318112022-49740085.png	25/03/2022
20	207712	5/05/2022	PR3632318112022-49393333.pdf	PR3632318112022-49392286.pdf	PR3632318112022-49468905.pdf	PR3632318112022-51028388.PNG	31/05/2022
21	208103	15/09/2021	PR3632318112022-45053403.pdf	PR3632318112022-45051830.pdf	PR3632318112022-45096677.pdf	PR3632318112022-46190980.png	8/10/2021
22	208103	2/11/2021	PR3632318112022-46006540.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-46041286.pdf	PR3632318112022-46650856.png	1/12/2021
23	208103	28/01/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-47395312.pdf	PR3632318112022-49703066.pdf	PR3632318112022-49282773.png	22/02/2022

24	208435	15/09/2021	PR3632318112022-45073820.pdf	PR3632318112022-45070373.pdf	PR3632318112022-45120302.pdf	PR3632318112022-46191504.png	12/10/2021
25	208435	12/11/2021	PR3632318112022-46164296.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-46196103.pdf	PR3632318112022-47129480.png	9/12/2021
26	208435	28/01/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-47439657.pdf	PR3632318112022-49706022.pdf	PR3632318112022-49278346.png	23/02/2022
27	208599	15/09/2021	PR3632318112022-45053500.pdf	PR3632318112022-45051854.pdf	PR3632318112022-45096663.pdf	PR3632318112022-46194448.png	8/10/2021
28	208599	12/11/2021	PR3632318112022-46224286.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-46253999.pdf	PR3632318112022-47129477.png	13/12/2021
29	208599	28/01/2022	PR3632318112022-47524216.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-47575640.pdf	PR3632318112022-49277890.png	28/02/2022
30	208599	8/04/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-48714736.pdf	PR3632318112022-49089758.pdf	PR3632318112022-50911225.PNG	2/05/2022
31	210478	2/12/2021	PR3632318112022-46656123.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-46708235.pdf	PR3632318112022-47892688.png	7/01/2022
32	210478	23/02/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-48061484.pdf	PR3632318112022-48253426.pdf	PR3632318112022-49735415.png	25/03/2022
33	210478	5/05/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-49453078.pdf	PR3632318112022-49583117.pdf	PR3632318112022-51316308.PNG	3/06/2022
34	210482	2/12/2021	PR3632318112022-46445561.pdf	PR3632318112022-46441733.pdf	PR3632318112022-46498644.pdf	PR3632318112022-47186578.png	4/01/2022
35	210482	23/02/2022	PR3632318112022-48106453.pdf	PR3632318112022-48098763.pdf	PR3632318112022-48255560.pdf	PR3632318112022-49737522.png	24/03/2022
36	210482	5/05/2022	PR3632318112022-49476995.pdf	PR3632318112022-49474515.pdf	PR3632318112022-49584799.pdf	PR3632318112022-51317814.PNG	3/06/2022
37	210995	22/11/2021	PR3632318112022-46285527.pdf	PR3632318112022-46283751.pdf	PR3632318112022-46314577.pdf	PR3632318112022-47220527.png	18/12/2021
38	210995	23/02/2022	PR3632318112022-47901638.pdf	PR3632318112022-47894615.pdf	PR3632318112022-48243116.pdf	PR3632318112022-49737087.png	25/03/2022
39	210995	5/05/2022	PR3632318112022-49454751.pdf	PR3632318112022-49453340.pdf	PR3632318112022-49583069.pdf	PR3632318112022-51316274.PNG	3/06/2022
40	211891	2/02/2022	PR3632318112022-47547168.pdf	PR3632318112022-47542702.pdf	PR3632318112022-47600910.pdf	En trámite por parte del área encargada	

41	211891	8/04/2022	PR3632318112022-48850656.pdf	PR3632318112022-48848483.pdf	PR3632318112022-49099510.pdf	PR3632318112022-51065726.PNG	6/05/2022
42	211891	25/05/2022	PR3632318112022-49918139.pdf	PR3632318112022-49916330.pdf	PR3632318112022-50074574.pdf	PR3632318112022-51343228.PNG	30/06/2022
43	213011	1/02/2022	PR3632318112022-47547044.pdf	No aplica soporte	PR3632318112022-47600907.pdf	En trámite por parte del área encargada	
44	213011	8/04/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-48715179.pdf	PR3632318112022-49089754.pdf	PR3632318112022-50911215.PNG	2/05/2022
45	213011	25/05/2022	No aplica soporte	PR3632318112022-49810669.pdf	PR3632318112022-49905244.pdf	PR3632318112022-51336303.PNG	22/06/2022
46	215514	23/06/2022	PR3632318112022-50342688.pdf	PR3632318112022-50341361.pdf	PR3632318112022-50452258.pdf	PR3632318112022-51359535.PNG	26/07/2022
47	215514	9/08/2022	PR3632318112022-51222411.pdf	PR3632318112022-51220886.pdf	PR3632318112022-51299556.pdf	PR3632318112022-52417071.Png	6/09/2022
48	215514	19/09/2022	PR3632318112022-52102986.pdf	PR3632318112022-52102855.pdf	PR3632318112022-52194217.pdf	PR3632318112022-52865898.PNG	18/10/2022

Como se puede observar, mi representada resolvió las reclamaciones presentadas por la IPS demandante dentro del término establecido en el inciso 4 del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016, esto es dentro del mes siguiente a la fecha en que se presentó la reclamación:

> *"Artículo 2.6.1.4.3.12.* ***Término para resolver*** *y pagar las reclamaciones.*
> *...*
>
> ***Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.*** *Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."* (Negrillas y subrayas fuera del testo original.

Por lo tanto, no le asiste razón al despacho, toda vez que NO estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que al objetar o glosar

las reclamaciones presentadas por la IPS demandante, resulta inexigible el pago de lo que pretende por dichas facturas.

Lo anterior, se puede evidenciar en cada una de las objeciones y liquidaciones que obran en el expediente y que fueron aportadas con sus respectivos oficios remisorios y guías de envío, lo que demuestra que las mismas se realizaron dentro del término y cumpliendo los requisitos establecidos para ello.

Así las cosas, al no acreditar la IPS demandante su derecho al momento de la reclamación ante mi representada, esto es, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en esta instancia judicial no es dable condenarla al pago de las facturas objeto de reparo y así deberá ser declarado por el *ad quem*.

2. **El valor de las costas no guarda congruencia con la condena establecida por el despacho.**

Como ya se ha manifestado en líneas anteriores, el valor total de las facturas pendientes por las cuales el despacho ordena seguir adelante la ejecución asciende a la suma DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($16.313.225,00) en virtud de las facturas Nos. 206574, 207097, 207351, 207564, 207712, 208103, 208435, 208599, 210478, 210482, 210995, 211891, 213011, 215514.

Ahora bien, en el numeral séptimo de la sentencia objeto del presente recurso el despacho dispuso:

> *"7. Se condena en costas. se establece la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de agencias en derecho."*

Como se puede observar, la condena impuesta por el despacho como agencias en derecho resulta ser exorbitante, máxime que la suma sobre la cual hipotéticamente recaería cualquier obligación sobre mi representada, es menor al valor establecido como agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se siguieron los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. **No haberse realizado por parte del juez de primera instancia el estudio de los requisitos para que se configuré el título ejecutivo sobre las facturas Nos. 206574, 207097, 207351, 207564, 207712,**

208103, 208435, 208599, 210478, 210482, 210995, 211891, 213011, 215514.

El juez de primera instancia en la sentencia objeto del presente recurso esgrimió:

> "En relación a la excepción de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE TITULO EJECUTIVO, frente a esta el presente despacho no se pronunciara, puesto que en la providencia de fecha adiada el nueve (09) de noviembre de 2022, la cual resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago se abarco todo lo concerniente a la referida excepción, y en ella se estipulo, lo siguiente:
>
> > *"Al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por LA CLÍNICA JALLER S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, la cual aporto como título de recaudo ejecutivo las facturas y el contrato de seguro (SOAT), donde se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención.*
> >
> > *Ahora bien, es menester resaltar que en el presente caso el despacho vislumbra que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por tal razón, todos los documentos allegados a la demanda deben valorarse en conjunto, con el fin de establecer si se constituye o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*
> > *Lo anterior, lo ratifica en Sección Tercera el Consejo de Estado en Sentencia de 68001-23-33-000-2014- 00652- 01(53819): "En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante." (Subrayas fuera de texto)*
>
> Por lo tanto, en razón del recurso interpuesto se vislumbra que en el presente caso no corresponde la ausencia de los requisitos legales exigidos por la ley que genera como consecuencia la inexistencia del título ejecutivo, ya que los títulos ejecutivos que son objeto de Litis del referido proceso si cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por la ley, por mencionar algunos el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016."

En primer lugar, si bien, el artículo 430 del Código General del Proceso indica el uso del recurso de reposición como elemento para controvertir los requisitos del título ejecutivo, no es menos cierto que las Altas Cortes en reiteradas ocasiones han dejado claro el rol oficioso del administrador de justicia frente al estudio de los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

En vista de lo esgrimido en líneas anteriores, es menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC18432 -2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, que señala lo siguiente:

> *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente,*

lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"(…)".

*"**En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo** (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".*

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la

reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)"». (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la CSJ Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, manifiesta que:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)".

Por consiguiente, es claro que al titular del despacho le corresponde un deber legal de revisar nuevamente el título ejecutivo controvertido, más allá de lo planteado por el artículo 430 de CGP, lo que implica que el ataque a los defectos formales mediante recurso de reposición no es suficiente para obviar su potestad de examinar nuevamente los requisitos del título.

Por ende, no es de recibo que el Juez no realice nuevamente el estudio de los requisitos del título ejecutivo, máxime que es un deber que tiene el juzgador, es por ello, que se debe verificar de forma reiterativa el cumplimiento de los presupuestos legales del título antes de proceder a ordenar que se siga adelante con la ejecución y no limitar su análisis a la interposición de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, cuenta el juzgador con el deber de verificar la validez del título ya sea de manera oficiosa, mediante un recurso de reposición o como se

da en el presente caso en forma de excepción de mérito propuesta por la ejecutada.

Así las cosas, de haberse realizado nuevamente por parte del juez de primera instancia el estudio del título ejecutivo aportado por la ejecutante, hubiese determinado que la reclamación relacionada con las siguientes facturas Nos. 206574, 207097, 207351, 207564, 207712, 208103, 208435, 208599, 210478, 210482, 210995, 211891, 213011, 215514 no cumplen con los elementos de claridad, exigibilidad y además no resultan ser expresas, dado que con ellas no se aportaron los documentos que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de las mismas, de conformidad a los lineamientos establecidos en el Decreto 786 de 2016.

En el sentido antes expuesto, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, solicitando se revoque parcialmente la misma y en su lugar, se ordene no seguir adelante la ejecución con respecto a las facturas objeto del presente recurso.

Honorables Magistrados,

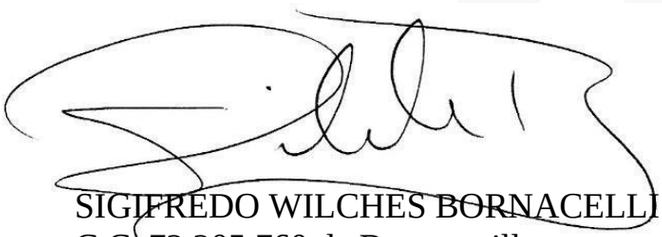

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

Y. S. M. F.